REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
EJECUTADO	CATALINA LISSETH BARON VINASCO
RADICADO	05001 41 05 004 2021 00220 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones, intereses moratorios, costas
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra de **CATALINA LISSETH BARON VINASCO,** habiendo sido subsanados los requisitos señalados en auto del 9 de junio de 2021, procede el Despacho a estudiar de fondo la demanda ejecutiva. Así las cosas, se tiene que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La suma de $5.811.413,00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes adeudados y hasta el 18 de noviembre de 2020, en cuantía de $730.500,00.
- Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de la expedición del título ejecutivo hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Condenar en costas a la parte ejecutada.

Como título ejecutivo se aportó a folios copia de la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora que por concepto de aportes pensionales obligatorios adeuda el ejecutado a PROTECCIÓN S.A, la cual arroja un total de $5.811.413,00 por concepto de capital, mas $$730.500,00 por concepto de intereses de mora causados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes por pensiones obligatorias y no pagados hasta el 18 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

> *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO

SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

> *"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:*
>
> *"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".*
> *En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:*
> *-Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
> *-Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
> *-Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*
>
> *Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.*
>
> *No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."*

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

En lo que se refiere al cobro de aportes al sistema de la seguridad social, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que es de resorte de las administradoras de los subsistemas realizar el recobro de las cotizaciones en mora, y para tales efectos le confiere la calidad de título ejecutivo a la

liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado, de esta manera se indica:

> *Artículo 24. Acciones de cobro: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

> *ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periocidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***

Conforme a lo anterior procede el Despacho a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se afirma el mérito ejecutivo:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador **CATALINA LISSETH BARON VINASCO**, del 18 de noviembre de 2020, en la cual se consagró la suma de **$5.811.413,00** por concepto de capital y **$730.500,00** por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 18 de noviembre de 2020.
- Título Ejecutivo Número No. 11145 - 21, contentivo de las anteriores sumas de dinero con fecha de expedición 11 de marzo de 2021, donde se establece la suma de **$5.811.413,00** por concepto de capital y

$730.500,00, por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 18 de noviembre de 2021.

- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el 20 de noviembre de 2020, dirigido a la dirección Carrera 92 No. 77 EE– 30, consagrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que de los documentos allegados, no logra evidenciarse la existencia del título ejecutivo que sustenta la obligación deprecada, pues claramente de la incongruencia presentada en las fecha de la liquidación de los intereses de mora, que difieren en el año de liquidación de los mismos, no podría predicarse entonces la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a las características que deben ostentar las obligaciones para que presten mérito ejecutivo, aduce el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

> *"…como complemento del anterior concepto de ser expresa la obligación y, en puridad de verdad, con cierta característica de redundancia, pues que el concepto de ser expresa la obligación entraña necesariamente la de si claridad, pero en todo caso como una inequívoca intención del legislador de resaltar las características de nitidez de la obligación, se exige que esta sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda la perfección de la lectura misma del titulo ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es al conducta jurídicamente sancionada que puede exigirse al deudor"*
>
> ("instituciones de derecho procesal civil colombiano, ed. Librería del profesional, 1993, pag. 361).

En consecuencia, encuentra el Despacho que los documentos allegados en calidad de título ejecutivo no logran acreditar la obligación deprecada pues, no ostentan la calidad de título ejecutivo, lo cual le impone el deber a esta agencia judicial de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, y a cargo de **CATALINA LISSETH BARON VINASCO, con CC. 1.128.392.663**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Se reconoce personería jurídica al abogado MARÍA GEMA CÓRDOBA ESCOBAR, con T.P 151.946 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder obrante en el expediente.

CUARTO. - Sin costas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

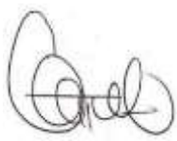

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 110, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 25 de junio de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25894e72a8de8e830ad1c12698e993c67f6eb6640a37a49cb72bdfe43f8374eb**

Documento generado en 24/06/2021 11:40:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica